



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 598-2021-MPH/GM**

Huancayo,

21 OCT. 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 116881 (162157) del 31.10.2021, presentado por la Sra. **MERCEDARIA JUANA CHANCASANAMPA MARTÍNEZ**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 387-2021-MPH/GDU de fecha 18.08.2021, e Informe Legal N° 921-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 116881 (162157) del 31.10.2021, presentado por la Sra. **MERCEDARIA JUANA CHANCASANAMPA MARTÍNEZ**, (en adelante la administrada), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 387-2021-MPH/GDU de fecha 18.08.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;**

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 387-2021-MPH/GDU de fecha 18.08.2021;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;**

Que, conforme al TÍTULO VI El uso de la Propiedad en Armonía con el Bien Común Capítulo Único, artículo 88°, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 (**VIGENTE desde el año 2003**), establece el USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE y refiere que Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común; el artículo 90°, OBRAS INMOBILIARIAS, indica que la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley;



Que, en esa línea de ideas el artículo 92º, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, (...) de inmueble, sea pública o privada, **requiere una la licencia de construcción expedida por la municipalidad provincial**, (...) además de cumplimiento de requisitos reglamentarios (...);

Que, la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 387-2021-MPH/GDU de fecha 18.08.2021 declara Improcedente la solicitud de licencia de edificación de cercado, registrado con Expediente N° 103304-2021, y documento N° 142267 del 12.07.2021, del predio ubicado en el Jr. Miller y el Pasaje Chancasanampa (antes Jr. Húsares de Junín), distrito y provincia de Huancaayo;

Que, con Informe N° 302-2018-MPH/GDU de fecha 05.08.2021, el Asistente Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano sugiere se emita la respectiva Resolución de Improcedencia de la solicitud de otorgamiento de resolución de licencia de cerco perimétrico;

Que, se ha constatado que el inmueble por el cual se solicita Licencia no cuenta ni existe trámite, menos Resolución de Habilitación Urbana debidamente aprobado, siendo esta una condición previa, ya que es necesario contar con el proyecto de habilitación urbana, en aplicación estricta al artículo 3º, numeral 3.2. literal c) del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA;

Que, la administrada no ha cumplido con lo señalado en el artículo 6º literal d) del título I, capítulo I del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que establece "...verificar la información presentada por los administrados respecto a la partida registral del predio, a través de los portales web de los colegios profesionales y la SUNARP, respectivamente..."; lo que se desprende después de revisado el Formulario Único de Edificación que obra en el Expediente N° 103304-21 y documento N° 142267-21, en lo referente a la Declaración Jurada de Inscripción Registral del predio matriz, se ha verificado que la administrada no ha consignado datos, por lo que no se pudo dar cumplimiento a lo estipulado en la norma señalada;

Que, la administración está en la obligación de revisar las normas de manera integral, y no sólo ampararse en el TUPA, ya que resulta necesario proteger el principio de legalidad que establece el procedimiento administrativo, ya que de lo contrario se estaría atentando contra las normas nacionales que establecen cada materia, más que el ente rector para edificaciones y otros es el sector vivienda, la misma que para este caso es prudente y necesario aplicar la Ley N° 29090; siendo preciso señalar que la apelada no aplicó normas que no se encuentran vigentes, y más bien fundamentó su posición en la Ley y su negativa específicamente en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, la misma que a la fecha se encuentra. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual es cuestión de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación formulado por la Sra. **MERCEDARIA JUANA MARTÍNEZ CHANCASANAMPA**, contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 387-2021-MPH/GDU de fecha 18.08.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** Agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

GAJ/JDAA  
eys

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**  
  
**Econ. Jesús D. Navarro Balvín**  
GERENTE GENERAL